

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C. Agosto veinticinco de dos mil veintiuno

REF: EXPROPIACION No. **1100131030272021-00144-00**

Reconocer al Dr. JORGE ENRIQUE SANTOS RODRÍGUEZ como apoderado de MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S conforme a los términos del poder anexo.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte demandada contra la providencia de abril 22 de 2021 que admitió la demanda.

Fundamenta su recurso indicando que este Juzgado no tiene competencia para conocer del presente proceso, ya que en tratándose de asuntos en los cuales se discutan derechos o acciones reales, tales como la expropiación, de conformidad con el artículo 28-7 del CGP es competente, con carácter exclusivo, el funcionario judicial del lugar o sede donde se encuentre localizado el bien.

Señala que el auto de unificación de la Corte Suprema de Justicia no puede ser aplicado en este caso en particular, y que para establecer las pautas de prelación, es necesario mencionar que para el caso en particular, desde el comienzo del proceso de expropiación la ANI decidió radicar su demanda en el lugar de ubicación del inmueble, razón por la que dicha conducta, conlleva a que renunciara al fuero previsto en el artículo 28-10 del CGP, fuero que de acuerdo con la Jurisprudencia del Corte Suprema de Justicia es de carácter renunciable, por lo que entonces debe darse aplicación al fuero real previsto en el art.28-7 del CGP.

Para decidir se hacen las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

Esta demanda de expropiación fue presentada por la ANI en Zipaquirá, correspondiéndole al Juzgado Primero Civil del Circuito de dicha ciudad, quien mediante providencia de diciembre 16 de 2020, declaró la falta de competencia en virtud de ser la demandante Agencia Nacional de Infraestructura, una entidad Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizados de la rama Ejecutiva del Orden Nacional cuyo domicilio está ubicado en Bogotá, D. C. y que la competencia cuando son entidades del estado se determina

Expropiación No. **1100131030272021-0014400**

en forma privativa al Juez del domicilio de la respectiva entidad conforme al numeral 10 del art.28 del CGP.

En efecto, le asiste razón al recurrente, por cuanto la demanda fue presentada en Zipaquirá en razón a la ubicación del bien, y prevaleciendo así el fuero real determinado por la ubicación del inmueble, conforme al numeral 7° del art. 28 del Código General del Proceso, por consiguiente, el recurso tiene acogida en virtud de lo dispuesto en providencia AC1009-2021 de 23 de marzo de 2021 de la Corte Suprema de Justicia en donde se ventilaba un caso similar de competencia para conocer del proceso de expropiación incoado por la ANI y en donde se concluyó . que prevalecía el fuero del lugar en el que estaba ubicado el bien, toda vez que el fuero personal era de carácter renunciable y el hecho de que la ANI hubiere presentado la demanda en el lugar de ubicación del inmueble, implicaba una renuncia a su beneficio.

Como el recurso tiene prosperidad, se ha de revocar el auto admisorio de la demanda, por consiguiente el Juzgado se abstiene de conocer del presente proceso suscitando el conflicto negativo de competencia, remitiendo la presente demanda de Expropiación ante el al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para que lo dirima.

Por estas razones, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D:C.

**RESUELVE:**

- 1.- REVOCAR el auto admisorio de la demanda de fecha abril 22 de 2021.-
- 2.- PROVOCAR el conflicto negativo de competencia entre este despacho y el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá.
- 3.- Envíese el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para que dirima el conflicto de competencia.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

Cdv

Firmado Por:

**Maria Eugenia Fajardo Casallas**  
**Juez**  
**Civil 027 Escritural**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0902d8f56801e9a68723d0dc568046d4e1efa4462de73c2fe341f6fd68ab6e**

Documento generado en 25/08/2021 06:51:07 AM

Expropiación No. **1100131030272021-0014400**